FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
AV. PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚM. 245. COL. SAN RAFAEL. SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECCIÓN II
MESA AMPARO.
EXP. AMPARO INDIRECTO:314/2024-III-B.
QUEJOSO: [redacted]

ASUNTO: SE INFORMA SENTENCIA.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
ADMINISTRACIÓN GENERAL
RECIBIDO 16 MAY 2024
HORA: 11:50 ANEXO: SI ENTREGA: Daniel Ramirez
RECIBE: Berman

AUTORIDADES RESPONSABLES:

18241/2024 AGENTE DE LA POLICIA MUNICIPAL ABDE ROMAN MAY MAS, ADSCRITO A LA DIRECCION OPERATIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUBICIPIO DE CHAMPOTON, SECRETARIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18242/2024 POLICIA FERNANDO IVAN NOVELO GARCIA, DIRECTOR OPERATIVO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, SECRETARIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD CIUDADANA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18243/2024 INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18244/2024 SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18245/2024 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DESTACAMENTO CHAMPOTON (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18246/2024 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

18247/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del expediente indicado al margen superior derecho, en esta fecha se dictó el siguiente proveído:

*"...**V I S T O S,** para resolver los autos relativos al amparo indirecto **314/2024-III-B**; y,*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda Inicial. *Por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial dependiente de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Estado de Campeche, turnado a este Juzgado Primero de Distrito el mismo día; [redacted] por propio derecho, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que a continuación se precisan:*

"...la ilegal imposición de la boleta de infracción número de folio 3086 de fecha 20 de febrero de 2024, de la cual derivo que me fuera retenido mi vehículo particular y llevado por la grúa al depósito vehicular, por la supuesta violación del artículo 52 fracción III de la LEY DE

4 0003249 035189

VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, lo anterior violatorio de los artículos 1, 8, 14 y 16 constitucionales en mi perjuicio;

...la ilegal retención de mi vehículo particular el cual fue llevado a un deposito vehicular autorizado, por la supuesta violación al artículo 52 fracción III de la LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE CAMPECHE, lo anterior violatorio de los artículos 1, 8, 14 y 16 constitucionales en mi perjuicio".

*Actos que estimó violarios de los artículos **1, 8, 14, y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. Trámite del juicio. *Por proveído de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se radicó la demanda con el expediente **314/2024-III-B**, se admitió, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe con justificación, y de conformidad con los artículos 1, 9, 118 y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aplicación, se hizo del conocimiento de las partes que tenían hasta la celebración de la audiencia constitucional para oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución.*

Una vez integrada la controversia constitucional, se dio vista a las partes con el contenido de los informes justificados rendidos por las responsables y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo conforme a los preceptos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 107, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito (adicionado mediante el diverso 28/2021), porque se reclaman actos emitidos por una autoridades administrativas dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a este órgano de control constitucional, perteneciente al Trigésimo Primer Circuito.*

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. *El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, con la finalidad de fijar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tales, acorde con la tesis P.VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:*

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

De manera que la parte peticionaria de amparo reclama de las responsables:

1. ***La multa contenida en la boleta de infracción 3086 de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Destacamento Champotón.***
2. ***La retención del vehículo número de serie con placas***

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. *La autoridad* ***Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche,*** *con residencia en esta ciudad, al momento de rendir su informe justificado* ***negó*** *la existencia del acto reclamado.*

Dicha negativa no fue desvirtuada por el peticionario de amparo a través de medio de convicción ***alguno****, a pesar de que se le dio vista con el contenido del informe de ley, por lo que al constituir el informe justificado documento público, en términos de los artículos* ***129*** *y* ***202*** *del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le otorga valor probatorio pleno, por lo que debe declararse inexistente el acto reclamado que se atribuye a la autoridad señalada como responsable.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia común, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, VI.2o.A.4 K, página 903, cuyo texto es el siguiente:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.*** *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo".*

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. *Son ciertos los actos que se reclaman del* ***Director Operativo, y Agente, ambos de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Champotón, Ayuntamiento de Champotón Campeche, Titular del Instituto Estatal del Transporte****, con residencia en esta ciudad, toda vez que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado.*

Circunstancia que se corrobora con las documentales que adjuntaron a su informe justificado, consistentes en la boleta de infracción y la puesta a disposición del vehículo , número de serie con placas , las cuales adquieren eficacia probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria.

Además, los citados documentos tienen el carácter de públicos, en términos del numeral ***129*** *del invocado Código Procesal Federal.*

Al efecto, se cita la Jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.".*

4 0003549 035189

del artículo violado; ***artículo 121 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Transporte y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como el artículo 52, fracción III, de la Ley de Vialidad, Transporte y Control Vehicular del Estado de Campeche, prestar servicio público en cualquiera de sus modalidades sin concesión o permiso,*** *e) Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción:* ***veinte de febrero de dos mil veinticuatro,*** *f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción;* ***Abde Ramon May Mas****, contiene firma, y* ***g)*** *Firma del infractor;* ***la tiene.***

Así, lo hasta aquí expuesto, se establece que la boleta de infracción reclamada cumple con todos los requisitos, por tanto, dada la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por ***César Enrique Hernández López.***

SÉPTIMO. Supresión de datos sensibles. *Las partes en este juicio no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.*

Sin embargo, atento a los numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y ponerla a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información pública, previsto en el TÍTULO QUINTO, DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Capítulo I, de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis (vigente a partir del diez de mayo siguiente en términos del artículo primero transitorio del decreto).

OCTAVO. Anotación sise*. En acatamiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno de la Judicatura Federal, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) en versión original conforme al "Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil nueve, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, demás relativos de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO*. Se* ***SOBRESEE*** *el presente juicio de amparo promovido por [illegible], contra el acto reclamado a las* ***autoridades señaladas en el considerando segundo****, por las razones expuestas en el considerando tercero y cuarto de esta sentencia.*

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a [illegible], por los motivos asentado en el sexto considerando de esta resolución

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma ***Félix Joaquín Rejón Pinto****, Secretario en Funciones de Juez de Distrito, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175, del Acuerdo General de Carrera Judicial en congruencia con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8., de conformidad con el oficio* ***SEADS/497/2024*** *de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción Técnico del mencionado órgano colegiado, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en*